

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/170/2021**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/170/2021** FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR ROSA ELIA ORTEGA ABREGO EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, S.L.P., A FIN DE CONTROVERTIR DIVERSOS ACTOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, S.L.P., ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

**SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO AL  
JUICIO SM-JDC-16/2022**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO:  
TESLP/JDC/170/2021**

**PROMOVENTES:** ROSA ELIA ORTEGA  
ABREGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA,  
S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
DENISE ADRIANA PORRAS  
GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO  
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ROSA ELIA ORTEGA ABREGO. En su carácter de entonces regidora del Ayuntamiento de Matehuala San Luis Potosí.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Consejo Estatal Electoral:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del cargo.** El primero de octubre de dos mil dieciocho, Rosa Elia Ortega Abrego inició sus funciones como regidora de representación proporcional, del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

**1.2. Primer juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/101/2021.** el catorce de junio de dos mil veintiuno, inconforme con la omisión del pago conforme a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos 2021 correspondiente al desempeño de su función, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o bonos y/o aguinaldo y/o prestaciones.

**1.3. Resolución TESLP/JDC/101/2021.** El veinticuatro septiembre, el Tribunal Electoral resolvió lo conducente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/101/2021. En dicha resolución se aprobó pagar hasta el treinta y uno de mayo del presente año.

**1.4. Segundo juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano [TESLP/JDC/170/2021].** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno la actora interpuso diverso medio de impugnación para reclamar las remuneraciones de junio a septiembre y el pago proporcional del aguinaldo de ese año.

**1.5. Juicio electoral federal [SM-JE-02/2022]** Inconforme, el cuatro de enero, el Síndico Primero del Ayuntamiento promovió juicio electoral en el que hizo valer la falta de emplazamiento a juicio al Ayuntamiento por conducto de su representante legal, ya que sólo se había llamado a juicio al presidente y tesorero en lo individual.

La Sala Monterrey revocó la sentencia impugnada para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se emplazara al Ayuntamiento en el juicio ciudadano local, con el fin de que éste compareciera a través de la representación correspondiente a defender sus derechos.

**1.6. Resolución en cumplimiento.** En cumplimiento, el quince de febrero este Tribunal dictó resolución en el sentido de determinar que carecía de competencia para conocer sobre las pretensiones de la promovente.

**1.7. Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el veintidós de febrero, la actora promovió juicio ciudadano federal.

**1.8. Resolución del juicio ciudadano federal.** El quince de marzo, la Sala Monterrey resolvió en el sentido de revocar la sentencia, para que este Tribunal Electoral emitiera una nueva resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 32 y 33 de la Constitución Local y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Visible en los autos del expediente principal páginas 243.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Pretensión y planteamientos**

La pretensión de la actora es el pago de la dieta y prestaciones proporcionales por el desempeño de su encargo como regidora conforme a derecho del primero de junio al treinta de septiembre.

### **4.2. Decisión**

Este Tribunal Electoral determina fundados los agravios expresados por la actora.

### **4.3. Justificación**

En este sentido, la Sala Superior, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el mismo y desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, pues en diversos

criterios se ha señalado que las cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración o pago de dietas van aparejadas al ejercicio de un cargo de elección popular.

#### **4.4. Antecedentes**

La recurrente aduce que en el mes de enero de dos mil veinte, se redujo a la mitad la dieta de los regidores, con la promesa de que sería provisional y posteriormente el diez de abril de dos mil veintiuno se propuso que el cargo de regidor fuera honorífico.

En contra de la omisión del pago completo, la actora, el catorce de junio promovió juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

Es de señalar que en la resolución emitida por este Tribunal Electoral el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/101/2021 se determinó lo siguiente:

Lo anterior, sin ser impedimento que en la vigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve conforme al punto cuarto del orden del día se haya aprobado un acuerdo de reducción de sueldo de regidores y de presidente municipal, y posteriormente se determinara en la Trigésima Octava sesión de Cabildo de fecha diez de abril de dos mil veinte, como honorífico el cargo de los miembros del Cabildo, circunstancia que, a criterio de este Tribunal Electoral, es ilegal para justificar que no se le hayan pagado a la Actora las remuneraciones que conforme a la ley le corresponden en consecuencia, dicho acto resulta contrario a la irrenunciabilidad de las remuneraciones, establecidas en la Constitución Federal, en la local y en la normativa local referida, al constituir un derecho inherente al cargo de representación popular que desempeñan.

Por ende, asiste razón a la Accionante, ya que el derecho que tienen a recibir las remuneraciones económicas presupuestadas para su cargo como Regidora del citado Ayuntamiento se vieron vulnerados.

De lo anterior se advierte que este Tribunal Electoral dejó sin efecto el acuerdo de Cabildo de fecha diez de abril de dos mil veinte, relativo al cargo honorífico de los miembros de Cabildo y lo decretó de ilegal.

Asimismo, se ordenó a la autoridad responsable el pago a la actora de la manera siguiente:

- I.- El pago de la reducción de dietas a partir de la primera quincena de junio a

la segunda quincena de diciembre de la anualidad 2019, por la cantidad de \$20,986.00 (veinte mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N).

II.- El pago de la reducción del 50% de las dietas a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de marzo de la anualidad 2019, por la cantidad de \$32, 770.20 (treinta y dos mil setecientos setenta pesos 20/100 M.N.).

III.- El pago de las quincenas comprendidas del 30 de abril del año 2020 al 30 de septiembre del 2021 a razón de la reducción de dietas que se dejaron de percibir en razón del cargo honorífico, las cuales corresponden a la cantidad \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 m.n., quincenales cada una, lo que hace una cantidad de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.).

IV.- Pago de aguinaldos equivalente a la proporción de tres meses correspondiente a la anualidad 2018 y, al pago 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna por lo que hace a los años 2019 y 2020. Cuya cantidad equivale a \$ 59,940.00 (cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Las cantidades de dinero antes precisadas serán consideradas como netas, y por tanto, estarán libres de cualquier tipo de deducción en razón de impuestos y otras obligaciones de diversa índole.

En dables condiciones el ayuntamiento de Matehuala , S.L.P. deberá realizar el pago de los emolumentos citados en el plazo de 10 días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; en el entendido de que en caso de no hacerlo se hará merecedora la autoridad responsable a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ello, atendiendo a que el cumplimiento de las sentencias definitivas tienen el carácter de orden público, y por ello deben ser cumplidas aun superando cualquier laguna legal que impida su eficaz cumplimiento, lo anterior además con fundamento en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Asimismo, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo de aclaración de dicha sentencia en la que se especifica que el pago se **realizara hasta el treinta y uno de mayo** de dos mil veintiuno.

#### **4.5. Caso concreto**

El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la actora presentó medio de impugnación cuando aún se desempeñaba en funciones como servidora pública en el Ayuntamiento, demandando el pago de las dietas quincenales del primero de junio al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) quincenales y el pago proporcional del aguinaldo del año

dos mil veintiuno.

No obstante a ello, para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, sus derechos humanos<sup>2</sup>, y el principio pro homine,<sup>3</sup> se analizó la pretensión y la causa de pedir; así este Tribunal Electoral en uso de sus atribuciones con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia, requirió al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., diversa información<sup>4</sup> para conocer la verdad de los puntos cuestionados, en relación con el pago por concepto de dieta que percibe la actora, para estar en aptitud de determinar si existe omisión del pago completo por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, la autoridad responsable en la sesión ordinaria de cabildo de fecha diez de abril del año dos mil veinte, aprobó que los cargos de presidente municipal y regidores fueran honoríficos.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia,<sup>5</sup> ha establecido que conforme a los artículos 1o. y 127 de la Constitución Federal otorgan, en general, a todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema, así como, en lo particular, a los regidores municipales en su calidad de servidores públicos, **de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, lo que constituye un derecho humano objeto de protección.** En estas condiciones, si éstos acuden en defensa del pago de la retribución ordinaria que les corresponde por el desempeño de su función, la naturaleza de la prestación reclamada -dieta, emolumento o

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual estipula que ...” Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

<sup>3</sup> El cual constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, dicha norma obliga a los operadores jurídicos a interpretarla conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable.

<sup>4</sup> Visible en los acuerdos de fechas veintidós de junio y tres de julio ambas de dos mil veinte.

<sup>5</sup> Registro digital: 2012781

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: XXIII.4 A (10a.)

RUBRO REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE.

sinónimo- impone, están en su derecho.

En esa tesitura, la jurisprudencia<sup>6</sup> de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”, señala que la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La pretensión de la accionante se estima fundada, dadas las consideraciones que a continuación se exponen.

Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

Es criterio del Tribunal Electoral Federal, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho político electoral a ser votado no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electos, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En lo referente, el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución federal, se establece que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 21/2011

Al respecto, la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

También, se ha entendido que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de sus fines: el ejercicio de la representación popular que se ostentan.

En el presente asunto, de los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que la promovente no recibió pago alguno por concepto de dieta del primero de junio al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por el ejercicio de su cargo como regidora del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Por otro lado, debe precisarse que el veinticuatro de septiembre en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TESLP/JDC/101/2021 este Tribunal Electoral, declaró ilegal los acuerdos siguientes:

- El que aprobó la reducción de sueldo de regidores y de presidente municipal del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., en la vigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

- El acuerdo de la trigésima octava sesión de Cabildo de fecha diez de abril de dos mil veinte, en el que se aprobó que el cargo de regidores fuera honorífico.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/170/2021

Comprobante Fiscal Digital por Internet

**MUNICIPIO DE MATEHUALA 2018 - 2021**

RFC: MMA050101DC4  
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos  
Lugar de expedición: 78700 matehuala, slp

Fecha: 29/Dic/2019  
Hora: 06:18:18

**5995 - Ortega Abrego Rosa Elia**

RFC: OEAR601121LY3  
CURP: OEAR601121MNLRBS02

Jornada: 01 Diurna

Tipo de Contrato: CONFIANZA

Periodo: 24 04 Quincenal  
Dias de Pago: 1.000  
Fecha Pago: 27/Dic/2019  
Puesto: REGIDOR  
Depto: REGIDORES  
Sueldo Base: 666.67

Percepciones				Deducciones					
Agrup SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P	038 145	Dieta	10,000.05	0.00	10,000.05	002	049	ISR sp	1,497.79
OP	999 099	Ajuste al neto			0.14				

Total Percep. más Otros Pagos \$	10,000.05	0.00	10,000.19	Subtotal \$	10,000.19
				Descuentos \$	0.00
				Retenciones \$	1,497.79
				Total \$	8,502.40
				Neto del recibo \$	8,502.40



Se pone a su disposición el archivo XML correspondiente y recibí de la empresa mencionada la cantidad neta a que este documento se refiere estando conforme con las percepciones y deducciones que en él aparecen especificados



**Sello digital del CFDI**  
LqPFAKXm6Tm6N3r7uYHPLS8Bkx4chCm3UNHrtv11x7FyvoS0B1J9uZ2VL49C41sh6Z0h1t8+5oTQmMkLkA+P3F1E(+wq37FynXISRHEp/7m7+IM5w7Hc912jTOWVUAbikvkaA8u190tPHobbbHz452HMcOzva3V52LE/DeSuw==

**Sello del SAT**  
ENX7Tb12o1t9N9b9Puc4qMHE1T015h+IAkFWXFuWvEC1P+3Jap0WRA0c+NAIEAq11y/3W0vLI8r++g0/KC21c100T1hREG4+mhvagLkFy31QRz0705y0RER6kT+131jpuwCg9uPFe031e71e7A300m01vhejK1Dr+o4sq0==

**Cadena original del complemento de la certificación digital de SAT**  
111.11P27F6E9-C101-4166-A4E8+0ADC4890E10/2018-12-29T06:18:18Z+0001000000404481074

Forma de pago: 99 Por definir

Importe con letra: ocho mil quinientos dos pesos 40/100 M N.

Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI  
PUE - Pago en una sola exhibición  
Emitido desde: **CONTPAQI®** 40minas

Serie del Certificado del emisor: 00001000000404721563  
Folio Fiscal UUID: 8027F6E9-C101-4D16-A4E8-0ADC4890E10  
No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000404481074  
Fecha y hora de certificación: 2018-12-29T06:18:18Z

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/170/2021

Comprobante Fiscal Digital por Internet

20

<b>MUNICIPIO DE MATEHUALA 2018 - 2021</b>		Fecha: 13/Ene/2020
RFC: MMA850101DC4	Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos	Hora: 16:04:16
Lugar de expedición: 78700 matehuala, sip		

  

<b>5995 - Ortega Abrego Rosa Elia</b>	<b>Periodo 1 04 Quincenal</b>	<b>01/Ene/2020 -15/Ene/2020</b>
RFC: OEAR601121LY3	Días de Pago: 1.000	
CURP: OEAR601121MNLRBS02	Fecha Pago: 15/Ene/2020	
Jornada: 01 Diurna	Puesto: REGIDOR	
	Depto: REGIDORES	
	Sueldo Base: 333.34	
Tipo de Contrato: CONFIANZA		

  

Percepciones					Deducciones				
Agrup SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P 038	145	Dieta	5,000.10	0.00	5,000.10	004	099	Ajuste al neto	0.00
						002	049	ISR sp	461.65
<b>Total Percepc. más Otros Pagos \$</b>			<b>5,000.10</b>	<b>0.00</b>	<b>5,000.10</b>	<b>Sub total \$</b>		<b>5,000.10</b>	
						<b>Descuentos \$</b>		<b>0.05</b>	
						<b>Retenciones \$</b>		<b>461.65</b>	
						<b>Total \$</b>		<b>4,538.40</b>	
						<b>Neto del recibo \$</b>		<b>4,538.40</b>	

  

Imprime con letra  
cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.

Se le ha proporcionado el archivo XML correspondiente y recibí de la empresa la cantidad que aparece en este documento, la cual concuerda con las percepciones y deducciones que aparecen especificadas.

Forma de pago:  
99 Por definir

Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI.

PUE - Pago en una sola exhibición  
Emitido desde: CONTRAQUI 3 Nóminas

Serie del Certificado del emisor: 000010000004:4722593  
Folio Fiscal UUID: CRESEC10-DF-5-429C-AB48-120E0035BA22  
No. de serie del Certificado del SAT: 000010000004:4456974  
Fecha y hora de certificación: 2020-01-13T16:04:25

Sello digital del CFDI

Sello del SAT

Cadena original del complemento del certificado digital del SAT

Versión del comprobante: 3.3      Versión del complemento: 1.0      Hoja 1 de 1

Considerando que la actora cuando entró en funciones en calidad de regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., el primero de octubre de dos mil dieciocho tenía una percepción por concepto de dieta quincenal la

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/170/2021

cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) brutos, la autoridad responsable debe pagar por concepto de dieta dicha cantidad, no obstante, en autos se acredita que el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., además de reconocer la autoridad responsable<sup>7</sup>, que se adeuda a la recurrente por concepto de remuneración por su cargo como regidora, las cantidades siguientes:

FECHA DE LAS QUINCENAS QUE SE ADEUDAN	DIETA BRUTA que se adeuda a la actora.
15/JUNIO/2021	\$10,000.05
30/JUNIO/2021	\$10,000.05
15/JULIO/2021	\$10,000.05
31/JULIO/2021	\$10,000.05
15/AGOSTO/2021	\$10,000.05
31/AGOSTO/2021	\$10,000.05
15/SEPTIEMBRE/2021	\$10,000.05
30/SEPTIEMBRE/2021	\$10,000.05
<b>TOTAL</b>	<b>\$80,000.04</b>

### AGUINALDO<sup>8</sup>

SALARIO DIARIO BRUTO	\$666.66
AGUINALDO PROPORCIONAL A 4 MESES (comprendidos de junio a septiembre de 2021)	\$8888.89
Al efecto el artículo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del art 123 Apartado B, dentro del Artículo 42 Bis. - Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna.	

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral, ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89 /100 M.N.) en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

<sup>7</sup> En su escrito de fecha veintinueve de noviembre, consultable en la página 253 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Conforme a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/101/2021

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha determinado que, en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo<sup>9</sup>.

## 5. EFECTOS

Lo procedente es reparar la violación alegada y restituir a la actora en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., en el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa.

Se ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente<sup>10</sup> a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89 /100 M.N.) en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Se ordena al Ayuntamiento que realice todas las gestiones necesarias para pagar a la actora la cantidad correspondiente.

Además, se ordena al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., informe a este Tribunal Electoral en un término de veinticuatro horas a partir del cumplimiento respectivo.

## 6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

---

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: “LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”

<sup>10</sup> Correspondiente a los meses reclamados.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente a la parte actora, y a los demás interesados por estrados.

Infórmese mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se apruebe la determinación.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios de Rosa Elia Ortega Abrego.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/100 M.N.) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89 /100 M.N.) en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento a realizar todas las gestiones necesarias, para realizar el pago correspondiente a la actora.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/170/2021

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, Nicolás Juárez Aguilar siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. (RÚBRICAS)

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE QUINCE PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.